



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero de septiembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Maria Eugenia Moreno Londoño
DEMANDADO	Veronica Patiño Castrillon
Radicado	05001-40-03-015-2023-01178 00
Providencia	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Estudiado el título valor adosado (letra de cambio), como base de recaudo, encuentra el despacho que deberá denegarse el mandamiento de pago rogado por la entidad demandante por las siguientes razones: no tiene la firma del creador, ni fecha de creación, por lo tanto no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 621 código de comercio, el nombre del girado, ni la fecha de creación, de conformidad con el artículo 671 del Código de Comercio, razón por la cual ha de aplicarse la sanción que consagra el artículo 620 ibídem, cual es, la pérdida del carácter de título valor, situación que a su vez, le hace perder la fuerza ejecutiva nacida del artículo 793 del C. de Co.: “El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.” por consiguiente, su exigibilidad no puede predicarse al tenor de lo prescrito por el artículo 422 del Código General del Proceso, en consecuencia, esta dependencia judicial,

RESUELVE

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023– 01178 Correo Electrónico: [cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co)



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: Denegar mandamiento de pago pretendido por Maria Eugenia Moreno Londoño en contra de Veronica Patiño Castrillon, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Hacer devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar el expediente, previa baja en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023– 01178 Correo Electrónico: [cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4c8d48668a84a69358e44c1465f2ceafb9e4a67a4b09989c4339aa08701d63f**

Documento generado en 01/09/2023 09:03:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo De Minima Cuantía
Demandante:	Seguros Comerciales Bolivar S.A.
Demandado:	Luz Albany Muñoz Gonzalez
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2023-01188 00
Decisión:	Inadmite demanda
Providencia	Auto Interlocutorio N° 2550

Estudiada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 N° 1 y 4, 89, 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Dado que el valor adeudado por cada canon de arrendamiento, constituye una pretensión procesal diferente, se deprecará por separado cada uno de ellos, indicándose el periodo en que se causó, el valor a que corresponde, y la fecha en que se incurrió en mora sobre cada uno de ellos, de acuerdo al título valor allegado.
2. Especificará en el acápite de las pretensiones de manera clara y precisa el capital por el cual pretende se libre mandamiento de pago del título valor aportado, y la fecha desde la cual pretende cobrar los intereses moratorios, con su respectiva fecha de causación día- mes- año, que no podrá coincidir con la fecha de vencimiento del título valor aportado.

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01188 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

3. Allegará poder otorgado a Ana Maria Aguirre Mejia, en su calidad de apoderado de Seguros Comerciales Bolivar S.A.S., toda vez, que no fue allegado con la demanda.
4. De conformidad con el artículo 82 numeral 4. “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, de acuerdo a lo anterior, especificará en el acápite de las pretensiones de manera clara y precisa el capital, la fecha exacta del cobro de los intereses de mora con su respectiva fecha de causación día- mes- año e indicará la fecha exacta del cobro de los intereses de mora teniendo en cuenta la fecha de vencimiento de cada canon de arrendamiento, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.
5. Para lo cual tomara en cuenta, lo establecido en la Ley 45 de 1990 art. 69 “MORA EN SISTEMAS DE PAGO CON CUOTAS PERIODICAS. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” y lo dicho por la corte Constitucional en Sentencia T 571 del 2007 “Como lo tiene sentado este Tribunal en múltiples sentencias sobre asuntos similares, y que se reitera, a falta de otro hecho cierto que pruebe la utilización de la llamada cláusula aceleratoria para dar por extinguido el plazo en pagaré por instalamentos y hacer exigible la totalidad de la obligación, se debe tener como fecha de exigibilidad íntegra del título valor la presentación de la demanda, y marca por ende, la época en que empieza a correr el término para que opere la prescripción en el respectivo asunto, que por ser acción cambiaria directa es de tres años.
6. Deberá aportar nueva declaración de pagos, realizada por la compañía Seguros Generales Suramericana S.A., incluyendo la fecha del día que se realizó el pago de cada canon de arrendamiento.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por Seguros Comerciales Bolivar S.A. en contra de Luz Albany Muñoz Gonzalez, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e085238bae33c3faadef7009f6ca7160f16a2c01744b99c9e3c563b6a6ef05ee**

Documento generado en 01/09/2023 09:03:47 AM

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01188 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
Medellín, primero de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	A1 Medellín S.A.S
Demandado	Diana Cristina Ocampo Moncada
Radicado	05001-40-03-015-2023-01161 00
Asunto	Inadmitir Demanda
Providencia	A.I. N° 2543

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 N° 4,5 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el artículo 82 numeral 4. “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, de acuerdo a lo anterior, especificará en el acápite de las pretensiones de manera clara y precisa el capital, la fecha exacta del cobro de los intereses de mora con su respectiva fecha de causación día- mes- año, que no podrá coincidir con la fecha de vencimiento del título valor aportado e Indicará la fecha exacta del cobro de los intereses de mora teniendo en cuenta la fecha de vencimiento de cada FACTURA DE VENTA, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.
2. Adecuará los hechos y las pretensiones de la demanda, indicando correctamente el capital e incluyendo los abonos que ha realizado el demandado.
3. Determinará la cuantía del proceso según lo preceptuado en el artículo 26 numeral cinco del Código General del proceso.
4. Deberá individualizar cada una de las pretensiones por separado, indicando la fecha de causación de cada una de ellas, indicándose el periodo en que se causó, el valor a que corresponde, y la fecha en que se incurrió en mora sobre cada una de ellas, toda vez que son obligaciones independientes, indicando valor, fecha de causación y tasa aplicable, de conformidad con el título valor allegado en el libelo introductorio, en relación y de acuerdo al numeral anterior, deberá indicar de manera concisa e inequívoca desde y hasta cuando se pretenden los cobros de intereses.

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01161 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

5. Deberá aclarar el valor de la factura número 3411 de fecha Sep.02/2022 con fecha de vencimiento oct.02/2022 y por el valor de \$200.988, toda vez que el valor de dicha factura es \$197.004.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por A1 Medellín S.A.S en contra de Diana Cristina Ocampo Moncada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22117695718ba6731af2a9b6c374870decb79ff04fa7f3a4755aab41f4432c12**

Documento generado en 01/09/2023 09:03:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, primero (01) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO
ACREEDOR	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEUDOR	KATHERINE VANESSA ECHAVARRIA ROJAS C.C. 1.128.435.262
RADICADO	05001 40 03 015 2023 01187 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
PROVIDENCIA	A.I. N° 2540

Estudiada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, estima el despacho pertinente que debe inadmitirse a fin de que el solicitante de estricto cumplimiento a todos los requisitos exigidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015; por consiguiente, deberá atemperar las siguientes exigencias formales:

1. A efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto, manifestará inequívocamente la ubicación y lugar de circulación del bien objeto de la garantía, toda vez que el artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2 del Decreto 1835 de 2015, habilita al acreedor para *“solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien”*, correspondiéndole a este despacho la competencia territorial del municipio de Medellín.

2. Deberá manifestar y adecuar si es del caso, por qué la presente demanda va dirigida contra el señor **Luis Alberto Echavarría Quintero**, ya que, si bien es cierto figura como deudor en el contrato de prenda dicho señor no figura inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución, lo cual implicaría que para demandar al señor **Echavarría Quintero** también se deben cumplir las estipulaciones de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

PRIMERO: Inadmitir la presente solicitud de aprehensión y orden de entrega promovida por el RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO en contra de KATHERINE VANESSA ECHAVARRIA ROJAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de5942365e004ac6f275a82c4d78990a7f750fd42b2f2e125445cb10a35e9720**

Documento generado en 01/09/2023 09:03:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, primero (01) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	TANQUES DEL NORDESTE S.A. NIT: 800.092.024-2
DEMANDADO	ESTYMA ESTUDIOS Y MANEJOS S.A. NIT: 800.014.246-8
RADICADO	05001 40 03 015 2023 01177 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
PROVIDENCIA	A.I. N° 2537

Estudiada la presente demanda ejecutiva encuentra el Despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 89, 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportar el poder otorgado, puesto que, dentro de los documentos aportados no figura poder alguno. Dicho poder debe estar ajustado a lo consagrado en el art. 75 del C.G. del P., o por el contrario según lo estipula el art. 5° de la Ley 2213.
2. Indicar en poder de quién se encuentran las facturas originales objeto del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del C.G.P.
3. Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6° del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
4. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**



**República de Colombia**

**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía instaurada por TANQUES DEL NORDESTE S.A. NIT 800.092.024-2, en contra de ESTYMA ESTUDIOS Y MANEJOS S.A. NIT: 800.014.246-8, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a29232d1fe1fd9be3f3c3d9e7f008c22dd4d29c74ad0484031cce29bbc18233d**

Documento generado en 01/09/2023 09:03:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, primero (01) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SISTECREDITO S.A.S NIT: 811.007.713-7
DEMANDADO	YUDY CHAVERRA PALACIOS C.C. 1.003.932.511
RADICADO	05001 40 03 015 2023 01157 00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
PROVIDENCIA	A.I. N° 2518

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de la sociedad SISTECREDITO S.A.S NIT: 811.007.713-7 en contra de YUDY CHAVERRA PALACIOS C.C. 1.003.932.511, por las siguientes sumas de dinero:

- A) CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS M.L.** (\$47,406,00), por concepto de cuota, correspondiente al pagaré número 4380, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 08 de junio del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

- B)** CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS M.L. (\$48,314,00), por concepto de cuota, correspondiente al pagaré número 4380, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 08 de julio del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- C)** CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M.L. (\$49,241,00), por concepto de cuota, correspondiente al pagaré número 4380, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 08 de agosto del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- D)** CINCUENTA MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS M.L. (\$50,191,00), por concepto de cuota, correspondiente al pagaré número 4380, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 08 de septiembre del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación del presente auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

I.M. / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01157 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la abogada GISELLA ALEXANDRA FLÓREZ YEPEZ identificada con la cédula de ciudadanía 1.152.446.630 y portador de la Tarjeta Profesional 327.650 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a1a4b46abccc29ce5f79f635136e993419ffe7814b10df570a09b6a7fa4879**

Documento generado en 01/09/2023 09:03:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, primero (01) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8
DEMANDADO	CLARA PATRICIA WOLFF OSPINA C.C. 43.049.051
RADICADO	05001 40 03 015 2023 01164 00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
PROVIDENCIA	A.I. N° 2523

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8 en contra de CLARA PATRICIA WOLFF OSPINA C.C. 43.049.051, por las siguientes sumas de dinero:

- A)** SESENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$67.792.499,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número N° 6140099804, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 11 de abril del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación del presente auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la abogada CLARA EUGENIA SIERRA SIERRA, identificada con la cédula de ciudadanía 43.829.821 y portador de la Tarjeta Profesional 73.710 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba3c7821f526955140e245c78c280dea2b3aa4c4c0ead5ceecac341a4186133**

Documento generado en 01/09/2023 09:03:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, primero (01) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	PATRIMONIO AUTÓNOMO ALPHA NIT: 901.191.016-4
DEMANDADO	REINEL RIVERA YULE C.C. 10.485.653
RADICADO	05001 40 03 015 2023 01173 00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
PROVIDENCIA	A.I. N° 2529

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO ALPHA NIT: 901.191.016-4 en contra de REINEL RIVERA YULE C.C. 10.485.653, por las siguientes sumas de dinero:

- A) OCHENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$83.476.994), monto dinerario tal como está consignado en el pagaré y por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número N° 1060279, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 23 de agosto del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

- B)** Por los intereses de plazos causados y no pagados por la suma de \$21.919.881, monto dinerario tal como está consignado en el pagare comprendidos entre el 17 de febrero de 2022 y el 21 de agosto de 2023, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación del presente auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al GRUPO GER S.A.S identificado con NIT 900.265.560-5, en los términos del poder conferido, con la salvedad de lo estipulado lo estipulado en el inciso segundo del art. 75 del C.G. del P. a saber; “En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.”

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **568c985bf285079f689a18be02a0256188abdf3fc2fe75eb38f10306ac95b746**

Documento generado en 01/09/2023 09:03:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, primero (01) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SOLVENTA COLOMBIA S.A.S. NIT: 901.255.144-5
DEMANDADO	JHON FREDY VÁSQUEZ LOPERA C.C. 98.698.570
RADICADO	05001 40 03 015 2023 01192 00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
PROVIDENCIA	A.I. N° 2541

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de SOLVENTA COLOMBIA S.A.S. NIT: 901.255.144-5 en contra de JHON FREDY VÁSQUEZ LOPERA C.C. 98.698.570, por las siguientes sumas de dinero:

- A) NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS M.L.** (\$931.700,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 406185, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 30 de noviembre del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



**República de Colombia**

**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación del presente auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al abogado ALIRIO CIFUENTES RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.110.482.716 y portador de la Tarjeta Profesional 367.039 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**

**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeebdf6c8a7d31f7dbccd37d2910f10ce15c58376705d3f49c8a3c2eb8caa3e**

Documento generado en 01/09/2023 09:03:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1°) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	María Marcela Burgos Herrera CC 43.059.925
Demandados:	Jorge Luis Aguilar López CC 523.782 Juan Manuel Grajales Cataño CC 70.328.314
Radicado:	No. 05001 40 03 015 2023 01194 00
Decisión:	Inadmite demanda
Providencia	Auto Interlocutorio N° 2547

Estudiada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 89, 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá adecuar el acápite de pretensiones, por cuanto no da claridad sobre la fecha de vencimiento de los cánones de arrendamiento que pretende ejecutar, conforme el numeral 4 de artículo 82 del C.G.P.
2. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, **y en un solo formato PDF**; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.
3. Se le reconocerá personería jurídica al abogado Diego Alejandro Rodas Cañas identificado con cédula de ciudadanía N° 1.128.281 y Tarjeta Profesional N.º 215.742 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por María Marcela Burgos Herrera, en contra de Jorge Luis Aguilar López y Juan Manuel Grajales Cataño, conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado Diego Alejandro Rodas Cañas identificado con cédula de ciudadanía N° 1.128.281 y Tarjeta Profesional N.º 215.742 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido, conforme el art 75 Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ff5ec4167fd3d0e5e88aed7b0c6e2d562f1a1a4a5ca7c79fef3c354418e9a5b**

Documento generado en 01/09/2023 11:12:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Verbal – Pertenencia
DEMANDANTES	Guillermo Antonio Mazorra Londoño CC 15.255.995 Olga Mazorra Londoño CC 26.564.276
DEMANDADOS	Belén Londoño Londoño
RADICADO	050014003015-2023-01189-00
DECISIÓN	Inadmite Demanda
INTERLOCUTORIO	2548

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 82 y 83 de la misma codificación procesal, se inadmite la presente demanda de pertenencia, a tramitarse por el procedimiento verbal especial, para que, dentro del término consagrado en aquella norma procesal, so pena de rechazo cumpla con los siguientes requisitos:

1. Allegará el certificado de libertad y tradición del inmueble que se pretende usucapir, actualizado con una expedición no mayor a 30 días.
2. Se aclarará las pretensiones segunda, tercera y cuarta de la demanda en el sentido de precisar cuál es la entidad competente a la cual se le solicita abrir un folio de matrícula para el predio objeto de la litis.
3. Adecuar los siguientes hechos; en cuanto a las fechas desde que los demandantes habitan el bien inmueble objeto del presente proceso y ejercen actos de señor y dueño
4. Allegará el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda con sus respectivos anexos, para garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, dado que será el escrito único con el que se surta el traslado a la parte demandada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley, conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62096f93203b51a760fc2a0496f6549b2165150d509998d9255b09a3b6d8143c**

Documento generado en 01/09/2023 11:12:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero (01) de septiembre (09) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Amparo de pobreza
Solicitante	JHON JAIRO DURANGO RUIZ
Radicado	05001-40-03-025-2023-01171-00
Providencia	A.I. N ° 2549
Asunto	No concede amparo de pobreza

Procede el Despacho a resolver el escrito presentado por JHON JAIRO DURANGO RUIZ, donde solicita AMPARO DE POBREZA, respecto al nombramiento de apoderado para que lo represente, toda vez que, no tiene dinero para pagarle los honorarios a un abogado.

En ese sentido, el Despacho observa que dicha petición no se elevó en el escenario previsto en el numeral 10 artículo 82 del C.G. del P., en relación con los requisitos de la solicitud . Al tenor literal la norma dispone:

*“10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*

Lo anterior, con el fin de que el apoderado pueda contactarse con el solicitante del amparo de pobreza, y proceder conforme a la ley.

Así las cosas, se deberá dar alcance a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., como se expuso anteriormente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bca4020eafe184727b9132b6cbee9b43831bbd580b67331d47182c304c17a96**

Documento generado en 01/09/2023 09:13:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, primero 1° de septiembre de dos mil veintitrés

INTERLOCUTORIO	2522
PROCESO	Verbal – Resolución de contrato
DEMANDANTE	Olga Nelly López Arenas
DEMANDADO	Jiovany Arredondo Ortiz
RADICADO	0500014003015-2023-00867-00
DECISIÓN	Rechaza Demanda

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a las partes para subsanar los requisitos exigidos en el auto del 4 de julio del 2023 y notificado el 5 de ese mismo mes y año, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega física de los anexos, por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

TERCERO: Por secretaría realícese las anotaciones de rigor, para dar de baja al proceso en los registros estadísticos, una vez ejecutoriado el presente auto

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f74290b4f2e34c1ca7010f995b6b6f5f5d86f2892f476a8f5571db15461df079**

Documento generado en 01/09/2023 11:11:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, primero 1° de septiembre de dos mil veintitrés

INTERLOCUTORIO	2525
PROCESO	Verbal – Pertenencia
DEMANDANTE	Orlando de Jesús Taborda Gutiérrez
DEMANDADOS	Juan Pablo Muñoz Gil Personas que se crean con Derecho
RADICADO	0500014003015-2023-00885-00
DECISIÓN	Rechaza Demanda

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a las partes para subsanar los requisitos exigidos en el auto del 5 de julio del 2023 y notificado el 6 de ese mismo mes y año, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega física de los anexos, por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

TERCERO: Por secretaría realícese las anotaciones de rigor, para dar de baja al proceso en los registros estadísticos, una vez ejecutoriado el presente auto

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **269544cd79839edfc6ac2f4db819ae8e8ab698ce359b6564eb840644fe5f1020**

Documento generado en 01/09/2023 11:11:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, primero 1° de septiembre de dos mil veintitrés

INTERLOCUTORIO	2526
PROCESO	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
DEMANDANTE	Patricia Elena Zapata Molina
DEMANDADOS	John Felipe Urrego Mejía Axa Colpatria Seguros S.A
RADICADO	0500014003015-2023-00931-00
DECISIÓN	Rechaza Demanda

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a las partes para subsanar los requisitos exigidos en el auto del 13 de julio del 2023 y notificado el 14 de ese mismo mes y año, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** No hay lugar a entrega física de los anexos, por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

**TERCERO:** Por secretaría realícese las anotaciones de rigor, para dar de baja al proceso en los registros estadísticos, una vez ejecutoriado el presente auto

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5762d2307bb18d77b2e274452e16801df7be94324efb78159435388abfc48cc2**

Documento generado en 01/09/2023 11:11:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN  
Medellín, primero de septiembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo De Minima Cuantia
Demandante	Emprestur S.A.
Demandado	Walter Fernando Serna Gutiérrez
Radicado	05001-40-03-015-2023-01156 -00
Asunto	Inadmite Demanda
Providencia	A.I. N° 2487

Estudiada la presente demanda ejecutiva encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 89 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

- 1. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

Se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento al decreto antes mencionado y aporte la constancia del envío de la demanda al correo electrónico del demandado.

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023- 01156 Correo Electrónico: [cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co)



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

2. Además, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que dé cumplimiento de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por Emprestur S.A. en contra de Walter Fernando Serna Gutiérrez, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d31b915c9c2ecd2eca7975215f058c43114b8b687c921260d985e1396c72cd37**

Documento generado en 01/09/2023 09:03:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo De Minima Cuantía
Demandante:	Seguros Comerciales Bolivar S.A.
Demandado:	Yenis Maria Arroyo Uparela
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2023-01184 00
Decisión:	Inadmite demanda
Providencia	Auto Interlocutorio N° 2566

Estudiada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 N° 1 y 4, 89, 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Toda vez que la competencia en los procesos ejecutivos se determina bien sea por el lugar de cumplimiento de la obligación o por el domicilio de la parte demandada a elección de la parte demandante, deberá indicar expresamente por cual de dichos foros establece la competencia. En caso de determinarla por el lugar de cumplimiento de la obligación deberá indicar la dirección de dicho lugar, y si la elección es por el domicilio de la parte demandada, deberá indicar por cuál de las dos direcciones, el barrio y la ciudad donde pertenece dicha dirección.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01184 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por Seguros Comerciales Bolívar S.A. En contra de Yenis Maria Arroyo Uparela, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d04ba25c90d28ad92398742ea5e87a344b5f0fc7945e7fb2351e08085d4d1cc**

Documento generado en 01/09/2023 09:03:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero (01) de septiembre (09) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
Demandante	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA con NIT 890901176 -3
Demandada	MELISSA GUTIERREZ SANCHEZ con C.C 1000205432
Radicado	05001-40-03-015-2023-01137 00
Asunto	DECRETA EMBARGO SALARIO

Acorde con lo solicitado en el escrito de demanda, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO del 30 % del salario que devenga MELISSA GUTIERREZ SANCHEZ con C.C 1000205432 quien labora a órdenes de ALMACONTAC SAS.

Esta medida cautelar se limita a la suma de \$ 3.205.820

Ofíciase en tal sentido al cajero pagador.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso

NOTIFÍQUESE,

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01137 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af52022ed32914bda90da379f3fd230adcfe1dc8ada175a65f670035dd02f81**

Documento generado en 01/09/2023 09:13:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, primero (01) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SISTECREDITO S.A.S NIT: 811.007.713-7
DEMANDADO	YUDY CHAVERRA PALACIOS C.C. 1.003.932.511
RADICADO	05001 40 03 015 2023 01157 00
ASUNTO	DECRETA EMBARGO

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo de la quinta parte (1/5) que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, pagos, emolumentos y demás prestaciones sociales, que percibe la aquí demandada YUDY CHAVERRA PALACIOS C.C. 1.003.932.511, al servicio de PALOTA SAS.

**SEGUNDO:** Advertir, el cajero pagador del accionado que, deberá proceder acorde a lo ordenado y pondrá a disposición de este Despacho las retenciones salariales por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012041015, so pena de ser sancionado con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a lo estipulado en el Artículo 593 numeral 6° del Código General del Proceso.

Al momento de realizar las respectivas consignaciones se registrarán con el radicado N° 05001400301520230115700

**TERCERO:** Limitar la medida cautelar a la suma de \$500.000,00. Oficiése al tesorero y/o pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

**CUARTO:** Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c181119237bf2c30117f33fd8df5315745a39e68517c8857232af64deefc3c5b**

Documento generado en 01/09/2023 09:03:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, primero (01) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8
DEMANDADO	CLARA PATRICIA WOLFF OSPINA C.C. 43.049.051
RADICADO	05001 40 03 015 2023 01164 00
ASUNTO	DECRETA EMBARGO

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **Nº 001-580620** y **Nº 001-580621**, e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de propiedad de la aquí demandada CLARA PATRICIA WOLFF OSPINA C.C. 43.049.051. Oficiése en tal sentido.

Una vez aportado el certificado de libertad actualizado donde figure el perfeccionamiento de la medida, se resolverá sobre su secuestro.

**SEGUNDO:** Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c13101df357f015eb8e2f7ae49de236d55f7733b5fc573e2b11cd9f41079b65**

Documento generado en 01/09/2023 09:03:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, primero (01) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	PATRIMONIO AUTÓNOMO ALPHA NIT: 901.191.016-4
DEMANDADO	REINEL RIVERA YULE C.C. 10.485.653
RADICADO	05001 40 03 015 2023 01173 00
ASUNTO	DECRETA EMBARGO

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo de la quinta parte (1/5) que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, pagos, emolumentos y demás prestaciones sociales, que percibe la aquí demandada REINEL RIVERA YULE C.C. 10.485.653, al servicio de CASUR.

**SEGUNDO:** Advertir, el cajero pagador del accionado que, deberá proceder acorde a lo ordenado y pondrá a disposición de este Despacho las retenciones salariales por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012041015, so pena de ser sancionado con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a lo estipulado en el Artículo 593 numeral 6° del Código General del Proceso.

Al momento de realizar las respectivas consignaciones se registrarán con el radicado N° 05001400301520230117300

**TERCERO:** Limitar la medida cautelar a la suma de \$168.634.999,00. Oficiése al tesorero y/o pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

**CUARTO:** Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a101aabb3ef00202ee1a821199ed71514bb3d74f519cd1f5f908fdafa3cb2688**

Documento generado en 01/09/2023 09:03:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, primero (01) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SOLVENTA COLOMBIA S.A.S. NIT: 901.255.144-5
DEMANDADO	JHON FREDY VÁSQUEZ LOPERA C.C. 98.698.570
RADICADO	05001 40 03 015 2023 01192 00
ASUNTO	DECRETA EMBARGO

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo de la quinta parte (1/5) que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, pagos, emolumentos y demás prestaciones sociales, que percibe la aquí demandada JHON FREDY VÁSQUEZ LOPERA C.C. 98.698.570, al servicio de LA STAMPERIA SA.

**SEGUNDO:** Advertir, el cajero pagador del accionado que, deberá proceder acorde a lo ordenado y pondrá a disposición de este Despacho las retenciones salariales por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012041015, so pena de ser sancionado con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a lo estipulado en el Artículo 593 numeral 6° del Código General del Proceso.

Al momento de realizar las respectivas consignaciones se registrarán con el radicado N° 05001400301520230119200

**TERCERO:** Limitar la medida cautelar a la suma de \$1.490.720,00. Oficiese al tesorero y/o pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

**CUARTO:** Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdce3c427f2a767ac74785544fe5e70137c7c0613485552d92dd251089bde2c6**

Documento generado en 01/09/2023 09:03:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	Aprehensión Garantía Mobiliaria
Acreedor	Banco Davivienda S.A.
Deudor	Joaquin Guillermo Ruiz Mejia
Radicado	050014003015-2023-01144 -00
Decisión	Inadmite Solicitud
Interlocutorio	2527

Estudiada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, estima el despacho pertinente que debe inadmitirse a fin de que el solicitante de estricto cumplimiento a todos los requisitos exigidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015; por consiguiente, deberá atemperar las siguientes exigencias formales:

1. A efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto, manifestará inequívocamente la ubicación y lugar de circulación del bien objeto de la garantía, toda vez que el artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2 del Decreto 1835 de 2015, habilita al acreedor para “solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien”, correspondiéndole a este despacho la competencia territorial en esta municipalidad.
2. Deberá aportar el historial del vehículo, debidamente actualizado, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria tal y como lo dispone el Artículo 2.2.2.4.1.36 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1676 de 2013 para la clase de proceso que se pretende adelantar, toda vez, que, tampoco, manifiesta en la solicitud, en que municipio se encuentra matriculado el vehículo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01144 – Correo Electrónico: Cmp115med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente solicitud de aprehensión y orden de entrega promovida por Banco Davivienda S.A. en contra de Joaquin Guillermo Ruiz Mejia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **798714f613bb015d28fd72fb346836dba7197a0fa88dfe839aca719c7d68a134**

Documento generado en 01/09/2023 09:03:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Acreedor	Banco Davivienda S.A.
Deudor	Martha Lucia Gómez Mora
Radicado	050014003015-2023-01149 -00
Decisión	Inadmite Solicitud
Interlocutorio	2534

Estudiada la presente demanda ejecutiva singular de Mínima Cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 N° 2, 4 ,5, 89 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportar el poder conferido a la abogada Danyela Reyes González, en el que se identifique y determine correctamente el juez quien va dirigida la acción, la naturaleza del proceso, la cuantía, de conformidad con el artículo 74 del C.G. del P, se indicará en el poder el objeto específico para el cual fue conferido, donde se incluya la obligación que se va a ejecutar PAGARE y la fuente del mismo, de modo que no haya de confundirse con otro.
2. De conformidad con el artículo 82 numeral 4. “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, de acuerdo a lo anterior, especificará en el acápite de las pretensiones de manera clara y precisa el capital, la fecha exacta del cobro de los intereses de mora con su respectiva fecha de causación día- mes- año, que no podrá coincidir con la fecha de vencimiento del título valor aportado e Indicará la fecha exacta del cobro de los intereses de mora teniendo en cuenta la fecha de vencimiento del pagare aportado, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01149 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva Singular instaurada por Banco Davivienda S.A. en contra de Martha Lucia Gómez Mora, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a7658a33d52d510ccca48ac81f6746121316f60ef0b27622227b76d6a036a6**

Documento generado en 01/09/2023 09:03:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, primero de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular De Minima Cuantia
Demandante	Patrimonio Autonomo Alpha
demandado	Jesus Maria Pinedo Cayetano
Radicado	05001-40-03-015-2023-01172 00
Asunto	Niega Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 2544

Estudiado el título valor adosado como base de recaudo, encuentra el despacho que deberá denegarse el mandamiento de pago rogado por la entidad demandante por las siguientes razones:

1. La legislación comercial colombiana dentro de las modalidades del endoso permite que se haga en propiedad, en procuración o en garantía. Para predicar si se trata de endoso o cesión ordinaria, se requiere la fecha del endoso, esto es, la inscripción de una fecha en el endoso, o documento anexo que dé cuenta del día que se hizo la entrega al endosatario.

Al respecto el artículo 660 del C. de Co., prescribe que; cuando en el endoso se omite la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario.

El endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria.

De la literalidad del título valor allegado-pagaré Nro. 1003537, se advierte que el beneficiario del derecho incorporado es Alpha Capital S.A.S, igualmente se aprecia, al dorso del mismo, que la finalidad de Lida Patricia Valero Montenegro, es endosarlo en propiedad, sin embargo no se desprende de la lectura del endoso

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01172– Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

fecha, lo que no permite diferenciar si se trata de un endoso o de una cesión ordinaria, adicionalmente no existe prueba alguna en el expediente que indique cuando le fue entregado al endosatario “Patrimonio Autonomo Alpha”, no pudiéndose advertir si se trata de endoso o cesión ordinaria tal y como se explicó anteriormente; circunstancia que debe estar claramente determinada, en el endoso, o ser posible determinar con documento anexo que indique cuando le fue entregado el título al endosatario.

Ahora bien, considerando que el título se encuentra vencido, y que no se evidencia la fecha tal como ya se ha explicado, no es posible establecer de manera clara, precisa y coherente, si Patrimonio Autónomo Alpha, si ostenta la calidad de endosatario o cesionario.

Sin necesidad de mayores elucubraciones, este Despacho habrá de denegar el mandamiento de pago solicitado y se ordenará devolver al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por Patrimonio Autónomo Alpha en contra de Jesús María Pinedo Cayetano, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Desde ya y sin necesidad de desglose se ordena la devolución a la parte demandante de los documentos aportados como anexos con la demanda y de sus respectivas copias, previo registro en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01172– Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **783ec8edd76d9d7c2466fc2f9a08f820d7d1ddee2ad2eda1bb58e34ce31fc110**

Documento generado en 01/09/2023 09:03:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés

Auto	Sustanciación
Proceso	Verbal De Menor Cuantía – (Responsabilidad Civil Médica)
Demandante	Sergio Armando Cano Jaramillo C.C: 71.743.509 David Estiven Cano Taborda CC: 1.152.449.037
Demandados	EPS Suramericana S.A. NIT: 800.088.702-2
Radicado	050014003015-2022-00542-00
Decisión	Resuelve Solicitudes

En memorial allegado el pasado 16 de agosto de 2023 obrante a archivo 21 del Cuaderno Principal, el apoderado judicial de la Fundación Colombiana de Cancerología Clínica -llamada en garantía dentro del presente proceso por la demandada Suramericana EPS-, manifiesta que el despacho no ha hecho pronunciamiento, en el auto de fecha 14 de agosto de 2023, sobre la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía que realizó la EPS Suramericana. Por lo tanto, solicita que se corrija el antedicho auto y se pronuncie frente al documento de contestación enviado el 10 de agosto de la presente anualidad.

Así las cosas, este despacho procederá a realizar un recuento de las actuaciones relevantes y adjuntas al cuaderno principal del expediente digital, para efectos de resolver la solicitud elevada por el abogado, veamos:

- En archivo número 04, encontramos el auto de fecha 16 de agosto de 2022, por medio del cual, entre otras cosas, se admitió la presente demanda de responsabilidad civil médica.
- En archivo 07, notamos escrito de contestación de la demanda y escrito de llamamiento en garantía, presentado por el apoderado judicial de la EPS Suramericana S.A., en fecha del 21 de septiembre de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

- En archivo 09, este despacho tiene por notificada por conducta concluyente a la EPS Suramericana S.A., del auto que describimos en el ítem anterior.
- En archivo 10, observamos ratificación de la contestación de la demanda y del escrito de llamamiento en garantía por parte del apoderado judicial de EPS Suramericana a fecha 14 de junio de 2023.
- En archivo 11, esta judicatura incorpora al expediente la ratificación de la contestación de la demanda y llamamiento en garantía a través de auto fechado el 5 de julio de 2023.
- En archivo 14, el apoderado judicial de la llamada en garantía - Fundación Colombiana de Cancerología Clínica-, allega contestación de la demanda y contestación al llamamiento en garantía el 10 de agosto de 2023.
- En archivo 16, a través de providencia de 14 de agosto, se incorpora al expediente la contestación antes descrita y se fija fecha para celebrar la audiencia inicial.
- En archivo 18, vislumbramos constancia secretarial de fecha 16 de agosto, en la cual se clarifica que no se tuvo en cuenta memorial allegado el 10 de agosto porque el mensaje de datos fue remitido a la bandeja de “correo no deseado” y además enviado fuera del horario de atención de la correspondencia electrónica del juzgado.
- En archivo 20, al tener en cuenta la circunstancia anterior y la solicitud de reforma de la demanda que efectuó el apoderado de la parte demandante, se procedió a emitir providencia de fecha 17 de agosto de 2023; en la cual se admitía la reforma de la demanda y se explicaba que como quiera que la solicitud de reforma fue anterior al señalamiento de fecha y hora para la celebración de la audiencia, se accedía a la reprogramación de la misma.

Siendo esa la última actuación antes de la presentación de la solicitud que aquí resolvemos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Por otro lado, procederemos a realizar el recuento, pero esta vez del cuaderno de llamamiento en garantía, veamos:

- En archivo 2, el despacho a través de auto del 13 de junio de 2023 admite el llamamiento en garantía presentado por la demandada EPS Suramericana a la Fundación Colombiana de Cancerología Clínica.
- En archivo 3, se requiere a la parte interesada a fin de que gestione las actividades tendientes a la notificación de la llamada en garantía, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.
- En archivo 5, se tiene por notificada a la Fundación Colombiana de Cancerología Clínica por medio del auto del 3 de agosto de 2023.

Ahora bien, teniendo en cuenta el recorrido histórico detallado, tenemos que, respecto a lo dicho por el abogado, es menester especificar que i) frente a la contestación de la demanda elevada por la EPS Suramericana, este juzgado se pronunció a través de auto de 5 de julio de 2023 por el cual se incorporó dicha contestación al expediente digital. Sin embargo, resulta necesario señalar que en el auto de fecha 14 de agosto de 2023 se incorporó la contestación de la demanda y la contestación del llamamiento en garantía aportada por la Fundación Colombiana de Cancerología Clínica y ii) frente al llamamiento en garantía efectuado por la EPS Suramericana, esta célula judicial también se pronunció al respecto a través de auto del 13 de junio de 2023. Tanto que se requirió a la parte interesada para que efectuara las actividades pertinentes del trámite del proceso.

De manera que no se accede a lo solicitado por el memorialista, ya que, en efecto, este despacho en el momento procesal y dentro del orden cronológico de memoriales y proveídos, ya se había pronunciado sobre la contestación a la demanda y el llamamiento en garantía elevado por la EPS Suramericana, tal como lo podemos dilucidar en el relato de actuaciones arriba relacionado y en el expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No acceder a la solicitud de corrección y pronunciamiento del auto de fecha 14 de agosto de 2023, por las razones y explicaciones expuestas en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **012d246b6186d1116356c078bc434ce799bbc61857ad12497b16434593e2e46f**

Documento generado en 01/09/2023 11:12:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Monitorio mínima cuantía
Demandante	Andrés Chaverra Restrepo
Demandado	Efitrans Transporte de Colombia S.A.S. Nit 811.028.194-4
Radicado	05001 40 03 015-2023-00999-00
Asunto	Fija caución

Como quiere que en el auto admisorio de la presente demanda no se indicó el valor de la caución que debía presta la parte demandante, este despacho previo a resolverse la medida cautelar solicitada en el escrito de la demanda, deberá la parte demandante prestar caución por la suma de \$ 2.600.000, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590, numeral 2 del Código General del Proceso, donde se incluya además de la demandada, a terceros que puedan resultar afectados con la práctica de la medida solicitada.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e7e015304d164c940333718726ec4583add7a21f939a4838ca42e7e5fd8899a**

Documento generado en 01/09/2023 11:12:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – Responsabilidad civil extracontractual
Demandante	María Eugenia Flórez Torres
Demandados	Compañía Mundial de Seguros S.A. y otros
Radicado	05001 40 03 015-2023-00979-00
Asunto	Incorpora contestación – requiere

Obrante a archivo Pdf No. 11 del cuaderno principal reposa contestación en término de la parte demanda, Compañía Mundial de Seguros S.A, en el presente proceso, en la cual eleva excepciones de mérito, motivo por el cual se incorpora y una vez integrada la litis se continuará en respectivo trámite en el presente proceso.

Se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto por este despacho en auto de fecha del 30 de agosto de 2023, en lo que respecta a la notificación del señor Cristian Camilo Areiza Aguiar.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d4b4fcb6f8ebb706e052bd337e092f25ea9160149c354d01ede869edfc9290c**

Documento generado en 01/09/2023 11:12:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero (01) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Viviendas y Proyectos S.A.S. Nit. 890.941.953-0
Demandados	Tiendas y Mensajes S.A.S. Nit. 800.035.022-5 Francisco Ramiro Cadavid Calderón C.c. 9.068.446 Francisco Alberto Uribe Maya C.c. 3.515.478
Radicado	05001 40 03 015 2023 01057 00
Asunto	Notifica conducta concluyente – reconoce personería

Teniendo en cuenta el poder otorgado por los demandados, Tiendas y Mensajes S.A.S., identificado con Nit. 800.035.022-5 y Francisco Ramiro Cadavid Calderón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.068.446, a la abogada Ángela Piedad Valencia Morales, se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, y se le tendrán notificados por conducta concluyente desde la fecha en que se notifique la presente providencia, de todas las providencias dictadas en el proceso, inclusive la calendada el 11 de agosto de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra. Disposición jurídica que en su tenor literal reza:

*“...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”*

En consecuencia, deberá este Despacho judicial reconocer personería jurídica a la abogada Ángela Piedad Valencia Morales, con T.P 90.639 del C.S de la J., para que represente los intereses de la parte demandada, esto es, a Tiendas y Mensajes S.A.S., identificado con Nit. 800.035.022-5 y al señor Francisco



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Ramiro Cadavid Calderón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.068.446 en los términos del poder conferido, según lo establece el art. 75 del C.G. del P.

Se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto por este despacho en auto de fecha del 11 de agosto de 2023, en lo que respecta a la notificación del señor Francisco Alberto Uribe Maya.

El mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener notificada por conducta concluyente a los demandados, Tiendas y Mensajes S.A.S., identificado con Nit. 800.035.022-5 y Francisco Ramiro Cadavid Calderón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.068.446, del auto proferido el día 11 de agosto de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra, y de todas las providencias dictadas en el proceso, desde la fecha en que se notifique la presente providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la abogada, Ángela Piedad Valencia Morales, con T.P 90.639 del C.S de la J., para que represente los intereses de los demandados en los términos del poder conferido.

TERCERO: Se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto por este despacho en auto de fecha del 11 de agosto de 2023, en lo que respecta a la notificación del señor Francisco Alberto Uribe Maya

CUARTO: Ordenar por intermedio de la secretaria de este Despacho compartir el link del expediente al correo electrónico de la apoderada [angelap.valencia@outlook.es](mailto:angelap.valencia@outlook.es)

NOTIFÍQUESE,



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f511454703274e2f5fd548c02646422596d3dcefac0cbe85ec64002c78cc82e**

Documento generado en 01/09/2023 11:12:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidación patrimonial de persona natural
Deudor	Steven Restrepo López
Providencia	Sustentación
Radicado	05001 40 03 015-2023-00496-00
Asunto	Requiere

De conformidad a lo indicado en auto del 09 de mayo de 2023, proferido por este despacho, se requiere en una nueva oportunidad al Centro de Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos – Unaula, para que integre de forma completa el expediente, como quiera que no se aportó acta de fracaso de la negociación de deudas del concursado.

Por secretaría remítase el presente auto a la autoridad correspondiente al proceso [conciliación.arbitraje@unaula.edu.co](mailto:conciliación.arbitraje@unaula.edu.co) / [insolvencia.economica@unaula.edu.co](mailto:insolvencia.economica@unaula.edu.co) de conformidad con el art 11 de la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce6411ee33a1c3704c6b9ed69b2b1ff8bdc6e93836829c07ccde66974ba8600a**

Documento generado en 01/09/2023 11:12:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT: 860.034.313-7
DEMANDADO	JOHN WILDER SÁNCHEZ RESTREPO C.C. 8.106.578
RADICADO	05001 40 03 015 2023 01120 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA
PROVIDENCIA	A.I. N° 2533

Vencidos como se encuentran los términos, concedidos a la parte interesada para subsanar los requisitos exigidos en el auto del 18 de agosto del año 2023 y notificado por estados el 22 del mismo mes y año, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 en armonía con el art. 117 del C.G. del P. Además de la revisión del correo de gestión donde se reciben los memoriales, se percata el Despacho que no se subsanaron los defectos advertidos. En consecuencia, de conformidad con los Art. 42, 90 y 117 del C.G. del P, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda ejecutiva singular, instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT: 860.034.313-7 en contra JOHN WILDER SÁNCHEZ RESTREPO C.C. 8.106.578.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, puesto que, la misma fue presentada de forma virtual.

**TERCERO:** Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el sistema de gestión judicial y una vez ejecutoriado el presente auto.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

I.M / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /  
Rad: 2023-01120 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68e1f11abc361db16212f14ba0757e68597a51a6a6fe9ce195d3f55b29494b31**

Documento generado en 01/09/2023 09:03:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	EDIFICIO CENTRO LA TERRAZA NIT: 800.180.642-1
DEMANDADO	JHON EDISON CASTRO C.C. 71.556.495 JAIME DE JESÚS MONTOYA CASTAÑO C.C. 70.724.368 JUAN CAMILO MONTOYA C.C. 15.446.021
RADICADO	05001 40 03 015 2023 01076 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA
PROVIDENCIA	A.I. N° 2535

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a la parte interesada para subsanar los requisitos exigidos en el auto del 18 de agosto del año 2023 y notificado por estados el 22 del mismo mes y año, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 en armonía con el art. 117 del C.G. del P. Además de la revisión del correo de gestión donde se reciben los memoriales, se percata el Despacho que no se subsanaron los defectos advertidos. En consecuencia, de conformidad con los Art. 42, 90 y 117 del C.G. del P, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda ejecutiva singular, instaurada por EDIFICIO CENTRO LA TERRAZA NIT: 800.180.642-1 en contra JHON EDISON CASTRO C.C. 71.556.495, JAIME DE JESÚS MONTOYA CASTAÑO C.C. 70.724.368 y JUAN CAMILO MONTOYA C.C. 15.446.021.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, puesto que, la misma fue presentada de forma virtual.

**TERCERO:** Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el sistema de gestión judicial y una vez ejecutoriado el presente auto.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

I.M / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /  
Rad: 2023-01076 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b359265c79e91e67ab32dda327a74f3b210d3e3afa4b5f3acf5965188be09e38**

Documento generado en 01/09/2023 09:03:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero (01) de septiembre (09) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A con NIT 860.034.313-7
DEMANDADO	YERLIN ANTONI CORDOBA MOSQUERA con C.C 18.524.274
RADICADO	05001-40-03-015-2023-01190-00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
PROVIDENCIA	A.I. N° 2539

Estudiada la presente demanda ejecutiva encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 89 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el artículo 82 numeral 4 ibídem “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, de acuerdo a lo anterior, especificará en el acápite de las pretensiones de manera clara y precisa la fecha exacta del cobro de los intereses de mora con su respectiva fecha de causación día-mes- año, que no podrá coincidir con la fecha de vencimiento del título valor aportado e Indicará la fecha exacta del cobro de los intereses de mora teniendo en cuenta la fecha de vencimiento del pagare aportado, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.
2. Cumplido lo anterior, replanteará la totalidad de las pretensiones, de suerte que las mismas se atemperen a la acción impetrada, contra quien se libre mandamiento de pago y al objeto del mandato conferido, teniendo en cuenta la formulación de pretensiones principales y consecuenciales.
3. De conformidad con el artículo 82 numeral 5 ibídem, deberá adecuar los hechos de tal forma que sean concordantes que la literalidad del pagare objeto de recaudo.

RESUELVE:



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A con NIT 860.034.313-7 en contra de LIBARDO ALVAREZ TOBON con C.C. 8.701.182, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49d24167d68d5d471b081a9026280c74d717a706a1f0bd7b20fa4e02d327bb33**

Documento generado en 01/09/2023 09:13:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero (01) de septiembre (09) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
Demandante	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA con NIT 890901176 -3
Demandada	MELISSA GUTIERREZ SANCHEZ con C.C 1000205432
Radicado	05001-40-03-015-2023-01137 00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. N° 2546

Considerando que la presente demanda, reúne todas las exigencias consagradas en los artículos 82, 89, 90 y 422 del C.G. del P., y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré identificado con No. 033010436, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 de la misma obra adjetiva, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, y en la forma que se considera legal. Conforme lo estipulado en los artículos 430, 468 y siguientes ibídem.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo singular de mínima Cuantía a favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA con NIT 890901176 -3 en contra de MELISSA GUTIERREZ SANCHEZ con C.C 1000205432, por las siguientes sumas de dinero:

- A) DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/L(\$ 19.982.920) por concepto de capital insoluto, respaldado en el pagaré No. 033010436, más los intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01137 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el  
23 de julio de 2023 de conformidad a la ley y la fecha de retardo del plazo  
del pagaré. Hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022, poniendo de presente que deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas y agencias en derecho, el Despacho se pronunciará en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso a JUAN JOSE SANTA SAS identificado con N.I.T 901.450.362 en los términos del endoso al cobro que consta en el reverso de pagaré objeto de recaudo

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6cbaa7d27ed5d53a6b1a61b46db52131c7d4e6f56aac2c43be9a22c4b09a1b9**

Documento generado en 01/09/2023 09:13:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, primero 1° de septiembre de dos mil veintitrés

INTERLOCUTORIO	2528
PROCESO	Verbal – Responsabilidad Civil Contractual
DEMANDANTE	Rafael Ángel Garcés Londoño
DEMANDADOS	Seguros del Estado S.A
RADICADO	0500014003015-2023-00951-00
DECISIÓN	Rechaza Demanda

Dentro del presente proceso observamos que, si bien el apoderado de la parte demandante allegó escrito de aclaración, no de subsanación; el mismo fue aportado en fecha 2 de agosto de 2023. Fecha en la cual ya se encontraban vencidos los términos para subsanar lo exigido por este despacho. De manera que conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega física de los anexos, por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

TERCERO: Por secretaría realícese las anotaciones de rigor, para dar de baja al proceso en los registros estadísticos, una vez ejecutoriado el presente auto

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Jose Ricardo Fierro Manrique

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba1a47d088715884fc4d3b3694c6fe369cbd9cb05b8bd22cf05cf65cec289dd**

Documento generado en 01/09/2023 11:11:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero (01) de septiembre (08) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SOLVENTA COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO	JULIETH ALEJANDRA DAVID TOBON
RADICADO	05001-40-03-015-2023-01196-00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA
PROVIDENCIA	A.I. N° 2542

Recibida de la Oficina de Apoyo Judicial la presente demanda promovida por SOLVENTA COLOMBIA S.A.S en contra de JULIETH ALEJANDRA DAVID TOBON, se advierte su falta de competencia por el factor territorial por el fuero del domicilio.

Señala el parágrafo único del artículo 17 del C. G. del P., que corresponderá a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, los procesos de mínima cuantía, cuando estos existieren en el lugar.

En cumplimiento de tal mandato legal, el Acuerdo N° PSAA-14-10078 del 14 de enero de 2014 de C. S. de la J., creó los Juzgados de Pequeñas Causas en la ciudad de Medellín, señalando, que la distribución territorial para el conocimiento de los asuntos establecidos por el artículo 2 ibídem, se establecería por el lugar de residencia del demandado.

A su vez, el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 de la Sala Administrativa del C. Seccional de la J. de Antioquia, por delegación del C.S. de la J., estableció los barrios o comunas de la ciudad, en las cuales los Juzgados de Pequeñas Causas tendrían competencia, señalando que: "...JUZGADO 9° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SALVADOR"

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que en el libelo introductor y



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

atendiendo al lugar de domicilio del demandado, se está fijando la competencia territorial en razón del fuero de domicilio de ésta, el cual es CL 49 A 26 A 59 BUENOS AIRES, que, de la búsqueda realizada en internet, se constata que efectivamente se encuentra en el barrio Buenos Aires, dirección la cual ostenta competencia territorial, el JUZGADO 9o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SALVADOR.

De esta manera, resulta palmaria la carencia de competencia para conocer del presunto asunto de MINIMA CUANTIA, en razón del factor territorial por fuero del domicilio y procedencia del rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., y su envío al JUZGADO 9o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SALVADOR ubicado en la comuna 9 de ésta ciudad.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

#### RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, por falta de competencia en razón del factor territorial por el fuero del domicilio y de acuerdo a lo expuesto en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Remitir inmediatamente la presente demanda y todos sus anexos promovida por SOLVENTA COLOMBIA S.A.S en contra de JULIETH ALEJANDRA DAVID TOBON, a EI JUZGADO 9o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SALVADOR (MEDELLIN) para que avoque su conocimiento y le imparta el trámite legal de rigor, por intermedio de la oficina de apoyo judicial de Medellín.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01196 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co 1

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59549b99d1e723b91c38727c9089237ae9d658f9477874af4305faf4221c843b**

Documento generado en 01/09/2023 09:13:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, primero 1° de septiembre de dos mil veintitrés

INTERLOCUTORIO	2520
PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Maria Rubiela Acevedo
DEMANDADOS	Dentix y Otros
RADICADO	0500014003015-2023-00824-00
DECISIÓN	Rechaza Demanda

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a las partes para subsanar los requisitos exigidos en el auto del 26 de junio del 2023 y notificado el 27 de ese mismo mes y año, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

**RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega física de los anexos, por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

TERCERO: Por secretaría realícese las anotaciones de rigor, para dar de baja al proceso en los registros estadísticos, una vez ejecutoriado el presente auto

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec6d04b4638f3dcc1251b6d80c1941eae03f3265cf4ff947aa660be2c676821**

Documento generado en 01/09/2023 11:12:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Notificación	07	01	\$4.000
Agencias en Derecho	08	01	\$ 6.154.728
<b>Total Costas</b>			<b>\$6.158.728</b>

Medellín, primero (01) de septiembre (09) del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de septiembre (09) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Banco De Occidente S.A. Con NIT. 890.300.279-4
Demandado	Diana Milena Velez Cano con C.C. 43.922.210
Radicado	05001-40-03-015-2023-00742-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTOCHO PESOS M.L. (\$6.158.728), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0de7f337013909402891f59d0ca2eb0f16a7adce16a68f363fba3e09b5ff5cae**

Documento generado en 01/09/2023 09:13:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés

INTERLOCUTORIO	2336
PROCESO	Verbal Especial de pertenencia
DEMANDANTE	Blanca Aurora Vargas Giraldo CC: 43.020.315
DEMANDADA	Luz Marina Vélez CC: 43.575.916
RADICADO	0500014003015-2021-00767-00
DECISIÓN	Complementa Tramite

Admitida como se encuentra la anterior demanda de reconvención a través de auto de fecha 25 de julio del presente año, se procederá a darle el trámite debido de declaración de pertenencia conforme el artículo 375 y ss. Del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil de Oralidad de Medellín

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de pretensión y puedan verse afectados por la sentencia, en la forma indicada en el artículo 375 ibídem

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 del 2022, el emplazamiento se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. De ello se dejará constancia en el expediente digital. Procédase por Secretaria de conformidad. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar, con quien se surtirá la notificación, disponiendo del término establecido en



***JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN***

el numeral segundo para contestar y con quien se continuará el proceso hasta su finalización.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda de pertenencia instaurada por la señora Blanca Aurora Vargas Giraldo identificada con cedula de ciudadanía N°43.020.315, en el folio de matrícula inmobiliaria N° 01N- 62323, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, ubicado en el barrio Robledo Aures Medellín, cuyos linderos son: Lote de terreno segregado de mayor extensión, situado en esta ciudad, en la fracción Robledo, que hace parte de la finca Aures y cuyos linderos actuales son: Por el frente con la carrera G en proyecto, en 8 MTS por ambos costados con propiedad del vendedor señor Carlos Restrepo Arango en 24 metros y por la parte de atrás también con propiedad del vendedor señor Carlos Restrepo Arango, en 8 Metros. Todo lo anterior de conformidad con el artículo 375 #6 del C. de General del Proceso.

Por secretaria líbrese el respectivo oficio con destino la parte interesada al correo [arturocardonaac@hotmail.com](mailto:arturocardonaac@hotmail.com) de conformidad con el artículo la ley 2213 del 2022 y la instrucción administrativa de marzo del 2022, expedida por la superintendencia de notariado y registro que obliga al interesado a registrar directamente la comunicación de la medida.

CUARTO: Informar por el medio más expedito de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (antes INCODER), al SISTEMA DE INFORMACIÓN Y CATASTRO DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA a la PERSONERIA DE MEDELLÍN, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (numeral 6° artículo 375 ibídem), respecto del inmueble objeto de este proceso.

Por secretaria líbrese los respectivos oficios a las entidades competentes, los cuales deberán ser dirigidos directamente a los correos electrónicos: [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co)  
[juridica.ant@ant.gov.co](mailto:juridica.ant@ant.gov.co)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

[notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co](mailto:notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co)

[notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co](mailto:notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co)

[notificacion.judicial@personeriamedellin.gov.co](mailto:notificacion.judicial@personeriamedellin.gov.co)

Con copia a la parte interesada al correo [arturocardonaac@hotmail.com](mailto:arturocardonaac@hotmail.com) de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 del 2022

QUINTO: Ordenar a la parte demandante instalar en el inmueble objeto de usucapión una valla con las especificaciones previstas en el numeral 7° del artículo 375 ibídem., la cual deberá permanecer instalada hasta la fecha de celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento. De aquella, la parte actora aportará fotografías en la que se observe su contenido, e instalación en el inmueble que se pretende usucapir.

SEXTO: Ordenar desde ahora, la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentren.

La respectiva inclusión se realizará, una vez la parte actora haya aportado las fotografías indicadas en el numeral anterior.

SEPTIMO: Reconocer personería para actuar al abogado Arturo Cardona, portador de la Tarjeta Profesional No. 93.580 del C S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, conforme el poder otorgado y el artículo 77 del CGP.

OCTAVO: Compartir el expediente digital al apoderado de la parte accionante al siguiente correo E-mail [arturocardonaac@hotmail.com](mailto:arturocardonaac@hotmail.com), de conformidad con el artículo la ley 2213 del 2022

NOTIFÍQUESE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

***JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN***

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25720ff49f0a7ceb46d9afac48cae1aea47fc35da187684fb6fc9272903eacc**

Documento generado en 01/09/2023 11:11:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**